



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 26 de abril de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00203-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023– 00203-00
Folio No. 0203**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 26 de abril de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).
Ejecutivo Singular Radicado No. 2023-00203-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no del presente proceso Ejecutivo singular incoado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, identificado con NIT No. 860035827-5, Representado Legalmente por **SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, contra **ROCIO DEL CARMEN GAMARRA ATENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.479.146, con el propósito de obtener el pago del Pagare No. 2837682 por la cantidad dineraria de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$63.372.370)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superfinanciera, a partir del 23 de marzo de 2023, más la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.863.585)**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el 22 de marzo de 2023.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que, de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 *ibidem*, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se observa que, si bien es cierto la profesional del derecho, arrima el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, de la parte ejecutante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.**, expedido por la Súper Financiera de Colombia, se otea que dicho documento fue expedido en calendas 02 de marzo de 2023, siendo requisito que dicho documento sea generado dentro de un lapso no mayor de 30 días, en el entendido que las personas jurídicas no están exentas de sufrir modificaciones en su junta directiva y representación legal.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que, en todo caso, según voces de los incisos tercero (3°), numeral segundo (2°) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) *ibidem*, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, identificado con NIT No. 860035827-5, Representado Legalmente por **SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, contra **ROCIO DEL CARMEN GAMARRA ATENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.479.146, por las razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la Abogado **MYRLENA ARISMENDY DAZA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.774.169, y con Tarjeta Profesional No. 100.632 del C. S. de la J., como



Apoderada Judicial de la parte Ejecutante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, identificado con NIT No.860035827-5, Representado Legalmente por **SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2730701619e3c1ae06f246581f3af632422f5ab47b22566c8dba2e4de3c6ff**

Documento generado en 11/05/2023 08:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>